



### Sumario

#### I *Actos legislativos*

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2021/167 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de febrero de 2021, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 654/2014 sobre el ejercicio de los derechos de la Unión para aplicar y hacer cumplir las normas comerciales internacionales** ..... 1
- ★ **Reglamento (UE) 2021/168 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de febrero de 2021, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/1011 en lo que respecta a la exención de determinados índices de referencia de tipos de cambio al contado de terceros países y a la designación de índices sustitutivos de determinados índices de referencia en caso de cesación, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 <sup>(1)</sup>** ..... 6

#### II *Actos no legislativos*

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/169 de la Comisión, de 11 de febrero de 2021, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 en lo que respecta a la entrada correspondiente al Reino Unido en la lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Unión y el tránsito por esta de determinadas mercancías de aves de corral, en relación con la influenza aviar de alta patogenicidad <sup>(1)</sup>** ..... 18

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.



## I

(Actos legislativos)

## REGLAMENTOS

### REGLAMENTO (UE) 2021/167 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 10 de febrero de 2021

**por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 654/2014 sobre el ejercicio de los derechos de la Unión para aplicar y hacer cumplir las normas comerciales internacionales**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 654/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> establece un marco legislativo común para el ejercicio de los derechos de la Unión en virtud de acuerdos comerciales internacionales en determinadas situaciones específicas. Una de esas situaciones es la de los mecanismos de solución de diferencias instaurados por el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y por otros acuerdos comerciales internacionales, incluidos los acuerdos regionales o bilaterales. El Reglamento (UE) n.º 654/2014 permite a la Unión suspender concesiones u otras obligaciones en el marco de acuerdos comerciales internacionales tras la finalización de procedimientos de solución de diferencias.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 654/2014 no aborda situaciones en las que la Unión tiene derecho a actuar en respuesta a una medida mantenida por un tercer país, pero en las que la solución de diferencias mediante arbitraje esté bloqueada o inutilizada de otro modo debido a la falta de cooperación del tercer país que haya adoptado la medida.
- (3) El Órgano de Solución de Diferencias de la OMC no ha sido capaz de cubrir las vacantes del Órgano de Apelación de la OMC. El Órgano de Apelación de la OMC no puede desempeñar su función si el número de sus miembros es inferior a tres. Hasta que dicha situación se resuelva y con el fin de preservar los principios y características esenciales del sistema de solución de diferencias de la OMC y las garantías procesales de la Unión en los litigios actuales y futuros, la Unión ha procurado llegar a acuerdos provisionales a fin de resolver recursos mediante el arbitraje en virtud del artículo 25 del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC (en lo sucesivo, «Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC»). Dicho planteamiento fue respaldado por el Consejo el 27 de mayo de 2019, el 15 de julio de 2019 y el 15 de abril de 2020, y fue apoyado en la Resolución del Parlamento Europeo de 28 de noviembre de 2019 sobre la crisis del Órgano de Apelación de la OMC. Si un miembro de la OMC se niega a concluir acuerdos de este tipo y presenta un recurso ante un Órgano de Apelación de la OMC que no puede desempeñar su función, la resolución del litigio queda efectivamente bloqueada.
- (4) Podría darse una situación similar en otros acuerdos comerciales internacionales, incluidos los acuerdos regionales o bilaterales, cuando un tercer país no coopere de la manera necesaria para que la solución de diferencias funcione, por ejemplo, si no nombra a un árbitro y no hay ningún mecanismo previsto para garantizar el funcionamiento de la solución de diferencias en tal situación.

<sup>(1)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 19 de enero de 2021 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 3 de febrero de 2021.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 654/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, sobre el ejercicio de los derechos de la Unión para aplicar y hacer cumplir las normas comerciales internacionales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 3286/94 del Consejo por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio (DO L 189 de 27.6.2014, p. 50).

- (5) En caso de bloqueo de la solución de diferencias, la Unión no puede hacer cumplir los acuerdos comerciales internacionales. Por consiguiente, procede ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 654/2014 a fin de incluir tales situaciones.
- (6) Para ello, la Unión debe poder suspender rápidamente las concesiones u otras obligaciones derivadas de acuerdos comerciales internacionales, incluidos los acuerdos regionales o bilaterales, cuando no sea posible recurrir de manera efectiva a la solución de diferencias vinculante porque el tercer país no coopera para hacerlo posible.
- (7) También conviene establecer que, cuando se adopten medidas para restringir el comercio con un tercer país, tales medidas no deben ser superiores a la anulación o el menoscabo de los intereses comerciales de la Unión que se deriven de las medidas de ese tercer país, en consonancia con las obligaciones de la Unión en virtud del Derecho internacional.
- (8) Las medidas que deban adoptarse en virtud del presente Reglamento se refieren específicamente al comercio internacional en la medida en que están esencialmente destinadas a regir dicho comercio y producen efectos directos e inmediatos en él y, por lo tanto, entran en el ámbito de la competencia exclusiva de la Unión en virtud del artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea <sup>(?)</sup>.
- (9) Los servicios y los derechos de propiedad intelectual ocupan una parte importante y creciente del comercio a escala mundial y están regulados en los acuerdos comerciales internacionales, incluidos los acuerdos regionales o bilaterales de la Unión. Por consiguiente, las medidas en los ámbitos del comercio de servicios y los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio deben incluirse en el ámbito de aplicación de las medidas de política comercial de que dispone la Unión para que el Reglamento (UE) n.º 654/2014 resulte más coherente y eficaz.
- (10) El presente Reglamento debe garantizar la aplicación coherente del mecanismo de control del cumplimiento en litigios comerciales relativos a acuerdos comerciales internacionales, incluidos los acuerdos regionales o bilaterales. El mecanismo de control del cumplimiento de los capítulos sobre comercio y desarrollo sostenible de los acuerdos comerciales internacionales de la Unión forma parte integrante de la política comercial de la Unión y el presente Reglamento se aplicaría a la suspensión de concesiones u otras obligaciones y a la adopción de medidas en respuesta a los incumplimientos de dichos capítulos, en la medida en que tales medidas estén permitidas y estén justificadas por las circunstancias.
- (11) La cláusula de revisión del Reglamento (UE) n.º 654/2014 debe abarcar también la aplicación de la modificación de dicho Reglamento que introduce el presente Reglamento.
- (12) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) n.º 654/2014 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Reglamento (UE) n.º 654/2014 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
  - «b) reequilibrar las concesiones u otras obligaciones de las relaciones comerciales con terceros países, cuando el trato otorgado a las mercancías o a los servicios de la Unión se altere de tal modo que afecte a los intereses de la Unión.»
- 2) En el artículo 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
  - «b) “concesiones u otras obligaciones”: concesiones arancelarias u otras obligaciones o beneficios en el sector del comercio de mercancías o servicios, o relativas a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, que la Unión se haya comprometido a aplicar en su comercio con terceros países en virtud de los acuerdos comerciales internacionales de los que sea Parte;».

<sup>(?)</sup> Dictamen 2/15 del Tribunal de Justicia de 16 de mayo de 2017, ECLI:EU:C:2017:376, apartado 36.

3) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) se inserta la letra siguiente:

«a bis) tras la circulación de un informe de un grupo especial de la OMC que estime, en todo o en parte, las reclamaciones presentadas por la Unión, cuando el recurso interpuesto con arreglo al artículo 17 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC no pueda ser completado y el tercer país no haya aceptado un arbitraje provisional con arreglo al artículo 25 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC;»;

b) se inserta la letra siguiente:

«b bis) en los litigios comerciales relativos a otros acuerdos comerciales internacionales, incluidos los acuerdos regionales o bilaterales, cuando la resolución mediante arbitraje no sea posible porque el tercer país no toma las medidas necesarias para que funcione el procedimiento de solución de diferencias, también cuando dilate de forma indebida el procedimiento hasta el punto de que ello constituya una falta de cooperación en el proceso;»;

c) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) en los casos de modificación de las concesiones o los compromisos por parte de un miembro de la OMC con arreglo al artículo XXVIII del GATT de 1994 o al artículo XXI del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), cuando no se hayan acordado ajustes compensatorios y, en lo que respecta a los servicios, no se efectúen ajustes compensatorios de conformidad con las conclusiones del arbitraje con arreglo al artículo XXI del AGCS.».

4) En el artículo 4, el apartado 2 se modifica como sigue:

a) se inserta la letra siguiente:

«b bis) cuando se adopten medidas para restringir el comercio con un tercer país en las situaciones previstas en el artículo 3, letras a bis) o b bis), el nivel de tales medidas no será superior a la anulación o el menoscabo de los intereses comerciales de la Unión causados por las medidas de ese tercer país;»;

b) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) cuando las concesiones o los compromisos sean modificados o retirados en el marco del comercio con un tercer país en relación con el artículo XXVIII del GATT de 1994 y el correspondiente Entendimiento (\*), o con el artículo XXI del AGCS y los correspondientes procedimientos de aplicación, deberán ser sustancialmente equivalentes a las concesiones o a los compromisos modificados o retirados por dicho tercer país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXVIII del GATT de 1994 y el correspondiente Entendimiento, o en el artículo XXI del AGCS y los correspondientes procedimientos de aplicación.

---

(\*) Entendimiento de "Interpretación y aplicación del artículo XXVIII".».

5) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se insertan las letras siguientes:

«b bis) la suspensión de las obligaciones relativas al comercio de servicios y la imposición de restricciones al comercio de servicios;

b ter) la suspensión de las obligaciones con respecto a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio concedidos por una institución u organismo de la Unión y válidos en toda la Unión, así como la imposición de restricciones a la protección de tales derechos de propiedad intelectual o su explotación comercial, en relación con los titulares de derechos que sean nacionales del tercer país de que se trate;»;

b) se insertan los apartados siguientes:

«1 bis. En la selección de las medidas que deben adoptarse con arreglo al apartado 1, letra b bis), del presente artículo, la Comisión siempre considerará las medidas en el orden de prelación siguiente:

a) medidas relativas al comercio de servicios que requieran una autorización con validez en toda la Unión la cual se base en el Derecho derivado, o, cuando no se disponga de tales medidas;

- b) medidas relativas a otros servicios en ámbitos en los que exista una amplia legislación de la Unión, o, cuando no se disponga de tales medidas;
- c) medidas respecto a las que el ejercicio de recogida de información realizado con arreglo al artículo 9, apartado 1 *bis*, tal como dispone el artículo 5, apartado 1 *ter*, letra a), haya demostrado que no impondrían una carga desproporcionada en el proceso de administración de la normativa nacional pertinente.

1 *ter*. Las medidas adoptadas en virtud del apartado 1, letras b *bis*) y b *ter*):

- a) estarán sujetas a un ejercicio de recogida de información de conformidad con el artículo 9, apartado 1 *bis*;
- b) se adaptarán, en caso necesario, mediante un acto de ejecución de conformidad con el artículo 4, apartado 1, cuando, tras una revisión realizada con arreglo al artículo 9, apartado 1 *bis*, la Comisión concluya que las medidas no son lo bastante eficaces o imponen una carga excesiva en el proceso de administración de la normativa nacional pertinente. Dicha revisión por parte de la Comisión se llevará a cabo por primera vez seis meses después de la fecha de aplicación de las medidas y posteriormente a intervalos de 12 meses;
- c) serán objeto de un informe de evaluación, seis meses después de su finalización y basado, entre otras cosas, en las aportaciones de los interesados, en el que se examinarán su eficacia y funcionamiento, y se extraerán posibles conclusiones para futuras medidas.».

6) En el artículo 6, se añade el apartado siguiente:

«3. Por lo que se refiere a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, el término “nacionales” se entenderá en el mismo sentido que el utilizado en el artículo 1, apartado 3, del Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.».

7) En el artículo 7, apartado 2, letra c), el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«c) en los casos de retirada o modificación de concesiones o compromisos por un miembro de la OMC en el marco del artículo XXVIII del GATT de 1994 o del artículo XXI del AGCS, cuando el tercer país de que se trate conceda una compensación adecuada y proporcionada a la Unión tras la adopción de un acto de ejecución con arreglo al artículo 4, apartado 1.».

8) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión recabará información y puntos de vista sobre los intereses económicos de la Unión en determinados sectores de mercancías o servicios, o en lo que respecta a determinados aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, en aplicación del presente Reglamento, mediante un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* u otro medio adecuado de comunicación pública, indicando el plazo en el que deben presentarse tales aportaciones. La Comisión tendrá en cuenta las aportaciones recibidas.»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«1 *bis*. Cuando la Comisión prevea medidas con arreglo al artículo 5, apartado 1, letras b *bis*) o b *ter*), informará y llevará a cabo consultas con los interesados, en particular las asociaciones del sector, afectados por posibles medidas de política comercial y con las autoridades públicas de los Estados miembros que participen en la elaboración o aplicación de la legislación que regule los ámbitos afectados. Sin que se demore indebidamente la adopción de dichas medidas, la Comisión solicitará, en particular, información sobre:

- a) el impacto de tales medidas en los proveedores de servicios o titulares de derechos de terceros países que sean nacionales del tercer país de que se trate y en los competidores de la Unión, usuarios de la Unión o consumidores de la Unión de dichos servicios o titulares de la Unión de derechos de propiedad intelectual;
- b) la interacción de tales medidas con las normativas pertinentes de los Estados miembros;
- c) la carga administrativa que pueda derivarse de tales medidas.

La Comisión tendrá en cuenta en la mayor medida posible la información recogida durante tales consultas.

La Comisión facilitará a los Estados miembros un análisis de las medidas previstas cuando proponga el proyecto de acto de ejecución de conformidad con el artículo 8.».

9) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

**Revisión**

1. Lo antes posible después del 13 de febrero de 2021 y en un plazo máximo de un año después de esa fecha, la Comisión revisará el ámbito de aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta, en particular, tanto las medidas de política comercial que puedan adoptarse como su aplicación, y presentará un informe con sus conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo.
2. En sus actuaciones en virtud del apartado 1, la Comisión llevará a cabo una revisión orientada a prever, en aplicación del presente Reglamento, medidas de política comercial adicionales por las que se suspendan concesiones u otras obligaciones en el ámbito de los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de febrero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2021.

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*  
D. M. SASSOLI

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
A. P. ZACARIAS

**REGLAMENTO (UE) 2021/168 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 10 de febrero de 2021****por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/1011 en lo que respecta a la exención de determinados índices de referencia de tipos de cambio al contado de terceros países y a la designación de índices sustitutivos de determinados índices de referencia en caso de cesación, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de protegerse contra las fluctuaciones adversas de los tipos de cambio de divisas que no sean fácilmente convertibles en una moneda de base o de divisas que estén sujetas a controles de cambio, las empresas de la Unión realizan derivados de divisas no entregables, como contratos a plazo o permutas financieras de divisas no entregables. La no disponibilidad de índices de referencia de tipos de cambio al contado para calcular los pagos debidos en concepto de derivados de divisas tendría un efecto negativo en las empresas de la Unión que exportan a mercados emergentes o poseen activos o pasivos en dichos mercados, con la consiguiente exposición a las fluctuaciones de las monedas de esos mercados. Tras la expiración del período que finaliza el 31 de diciembre de 2021 establecido en el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup> (en lo sucesivo, «período transitorio»), dejará de ser posible la utilización de índices de referencia de tipos de cambio al contado elaborados por un administrador situado en un tercer país que no sea un banco central.
- (2) Con el fin de permitir que las empresas de la Unión puedan proseguir sus actividades comerciales y mitigar el riesgo de tipo de cambio, determinados índices de referencia de tipos de cambio al contado utilizados en instrumentos financieros para calcular los pagos contractuales y que designe la Comisión de conformidad con determinados criterios deben quedar excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/1011.
- (3) Teniendo en cuenta la necesidad de llevar a cabo una revisión exhaustiva del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/1011 y de sus disposiciones relativas a los índices de referencia elaborados por administradores situados en terceros países (en lo sucesivo, «índices de referencia de terceros países»), el período transitorio actual para tales índices debe ampliarse. La Comisión debe estar facultada para prorrogar el período transitorio mediante un acto delegado, por un período máximo de dos años, si el resultado de la evaluación sobre el que se basa dicha revisión demuestra que la expiración prevista del período transitorio sería perjudicial para la utilización continuada de índices de referencia de terceros países en la Unión o supondría una amenaza para la estabilidad financiera.

<sup>(1)</sup> DO C 366 de 30.10.2020, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO C 10 de 11.1.2021, p. 35.

<sup>(3)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 19 de enero de 2021 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 2 de febrero de 2021.

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1).



- (4) La ampliación del período transitorio para los índices de referencia de terceros países podría crear un incentivo para que los administradores de índices de referencia de la Unión desplacen sus actividades a un tercer país con el fin de sustraerse a los requisitos del Reglamento (UE) 2016/1011. Para evitar tal elusión, los administradores que se trasladen de la Unión a un tercer país durante el período transitorio no deben beneficiarse del acceso al mercado de la Unión sin cumplir los requisitos del Reglamento (UE) 2016/1011.
- (5) Desde el 31 de diciembre de 2020, al final del período transitorio establecido en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica <sup>(5)</sup>, el índice de referencia de tipos de interés LIBOR (tipo interbancario de oferta de Londres, por sus siglas en inglés) ya no se considera un índice de referencia crucial con arreglo al Reglamento (UE) 2016/1011. Además, la Autoridad de Conducta Financiera del Reino Unido (*Financial Conduct Authority* o FCA) anunció en 2017 que no persuadiría ni obligaría a los bancos del panel a aportar datos de cálculo al LIBOR después del fin de 2021. Los anuncios posteriores de la FCA y el administrador del LIBOR han dejado claro que es altamente probable que el LIBOR se liquide en la mayoría de los vencimientos y divisas para los que se calcula al final de 2021, seguidos por otros vencimientos y divisas en 2023. La cesación o liquidación del LIBOR puede dar lugar a consecuencias negativas que perturben significativamente el funcionamiento de los mercados financieros de la Unión. En la Unión existe un gran número de contratos que afectan a los operadores económicos y que atañen a la deuda, préstamos, depósitos a plazo, valores y derivados que se refieren, todos ellos, al LIBOR, que vencen después del 31 de diciembre de 2021 y que no cuentan con cláusulas contractuales supletorias lo suficientemente sólidas como para cubrir la cesación o liquidación del LIBOR calculado para la divisa pertinente o algunos de sus vencimientos. Algunos de esos contratos, y algunos instrumentos financieros tal como se definen en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(6)</sup>, no pueden renegociarse para incorporar una cláusula contractual supletoria antes del 31 de diciembre de 2021.
- (6) Para permitir un funcionamiento ordenado y continuo de los contratos existentes que se refieren a un índice de referencia ampliamente utilizado cuya cesación podría tener repercusiones negativas que perturben de manera significativa en el funcionamiento de los mercados financieros de la Unión, cuando dichos contratos, o instrumentos financieros tal como se definen en la Directiva 2014/65/UE, no puedan renegociarse para incluir una cláusula contractual supletoria antes de la cesación de ese índice de referencia, debe establecerse un marco para la cesación o la liquidación ordenada de dichos índices de referencia. Dicho marco debe incluir un mecanismo para la transición de tales contratos, o instrumentos financieros tal como se definen en la Directiva 2014/65/UE, a un índice sustitutivo designado de un índice de referencia. El índice sustitutivo de un índice de referencia debe garantizar que se evite la imposibilidad contractual, que podría perturbar de manera significativa el funcionamiento de los mercados financieros de la Unión.
- (7) La falta de un marco a escala de la Unión para la cesación o la liquidación ordenada de un índice de referencia probablemente daría lugar a soluciones normativas divergentes en los Estados miembros, lo que dejaría expuestas a riesgos de inseguridad jurídica y de imposibilidad contractual a terceros interesados de la Unión. Junto con la magnitud de la exposición a tales índices de referencia de los contratos vigentes y de los instrumentos financieros tal como se definen en la Directiva 2014/65/UE, el aumento del riesgo de imposibilidad contractual y de litigiosidad podría perturbar de manera significativa el funcionamiento de los mercados financieros. En tales circunstancias extraordinarias y para hacer frente a los riesgos sistémicos que implican, es necesario establecer un enfoque armonizado para hacer frente a la cesación o liquidación de determinados índices de referencia de importancia sistémica para la Unión. El presente Reglamento no afecta a las competencias de los Estados miembros para los índices de referencia que no entran en el ámbito de las competencias de la Comisión.
- (8) El Reglamento (UE) 2016/1011 exige que las entidades supervisadas distintas de los administradores de los índices de referencia dispongan de planes de contingencia en el caso de que un índice de referencia varíe de forma importante o deje de elaborarse. Cuando resulte factible, en tales planes de contingencia se indicarán uno o varios posibles índices sustitutivos de índices de referencia. Como demuestra la experiencia adquirida con el LIBOR, es importante elaborar planes de contingencia para aquellos casos en que un índice de referencia varíe de forma importante o deje de elaborarse. Las autoridades competentes deben supervisar si se cumple dicha obligación y deben poder llevar a cabo controles aleatorios de cumplimiento. Por consiguiente, las entidades supervisadas deben mantener sus planes de contingencia, así como las actualizaciones de estos, fácilmente disponibles para poder transmitirlos sin demora a las autoridades competentes cuando así lo soliciten.

<sup>(5)</sup> DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

<sup>(6)</sup> Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

- (9) Los contratos distintos de los contratos financieros definidos en el Reglamento (UE) 2016/1011, o los instrumentos financieros que no entran en el ámbito de la definición de instrumento financiero de dicho Reglamento pero que también se refieren a índices de referencia que están siendo objeto de cesación o liquidación también podrían perturbar de manera significativa el funcionamiento de los mercados financieros de la Unión. Muchas entidades utilizan tales índices de referencia, pero no se consideran entidades supervisadas. Por consiguiente, las partes en dichos contratos y los titulares de dichos instrumentos financieros no se beneficiarían de un índice sustitutivo de un índice de referencia. Con el fin de mitigar en la medida de lo posible las posibles repercusiones en la integridad del mercado y la estabilidad financiera y ofrecer protección contra la inseguridad jurídica, el mandato de la Comisión de designar un índice sustitutivo de un índice de referencia debe aplicarse a cualquier contrato o instrumento financiero tal como se define en la Directiva 2014/65/UE, que esté sujeto al Derecho de un Estado miembro. Además, el índice sustitutivo designado de un índice de referencia debe aplicarse a los contratos que estén sujetos al Derecho de un tercer país pero cuyas partes estén establecidas todas ellas en la Unión, en los casos en que el contrato cumpla los requisitos del presente Reglamento y el Derecho de dicho tercer país no disponga la liquidación ordenada de un índice de referencia. Esta ampliación del ámbito de aplicación debe entenderse sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/1011 no modificadas por el presente Reglamento.
- (10) La sustitución normativa de un índice de referencia debe limitarse a contratos, e instrumentos financieros tal como se definen en la Directiva 2014/65/UE, que no hayan sido renegociados antes de la fecha de cesación del índice de referencia de que se trate. En caso de utilización de contratos marco, el índice sustitutivo designado de un índice de referencia solo se aplicará a las transacciones realizadas antes de la fecha de sustitución en cuestión, aunque las transacciones posteriores puedan, técnicamente, formar parte del mismo contrato. La designación del índice sustitutivo de un índice de referencia no debe afectar a los contratos, o instrumentos financieros tal como se definen en la Directiva 2014/65/UE, que ya contengan una cláusula contractual supletoria adecuada que aborde la cesación definitiva de un índice de referencia.
- (11) La adopción por la Comisión de un acto de ejecución por el que se designe un índice sustitutivo de un índice de referencia no debe impedir que las partes en un contrato puedan aplicar otro índice sustitutivo de ese índice de referencia.
- (12) Los índices de referencia y sus índices supletorios acordados por contrato podrían, a lo largo del tiempo, divergir de manera significativa e inesperada y, en consecuencia, podrían dejar de representar la misma realidad económica subyacente o generar resultados comerciales inaceptables. Tales casos podrían incluir la ampliación significativa del diferencial entre el índice de referencia y el índice supletorio acordado por contrato a lo largo del tiempo o las situaciones en las que la cláusula supletoria acordada por contrato cambia la base del índice de referencia de un tipo variable a un tipo fijo. Dado que esta cuestión podría plantearse en una serie de Estados miembros, y ya que las partes contratantes de distintos Estados miembros también se verían afectadas a menudo en tales casos, debe abordarse de manera armonizada para evitar la inseguridad jurídica, una excesiva litigiosidad y, en consecuencia, posibles efectos negativos significativos en el mercado interior o repercusiones en la estabilidad financiera de los distintos Estados miembros o de la Unión. Por consiguiente, el índice sustitutivo de un índice de referencia establecido por el acto de ejecución debe, en determinadas condiciones previas, servir de índice sustitutivo cuando las autoridades nacionales competentes, por ejemplo las autoridades macroprudenciales, los consejos de riesgo sistémico o los bancos centrales, hayan establecido que la cláusula supletoria acordada inicialmente ha dejado de reflejar la realidad económica que pretendía medir el índice de referencia en cesación, o que dicha cláusula podría suponer una amenaza para la estabilidad financiera. Las autoridades nacionales competentes deben realizar una evaluación cuando tengan conocimiento de la potencial inadecuación de una cláusula supletoria comúnmente utilizada por una o varias partes potencialmente interesadas. Sin embargo, tal evaluación no debe realizarse para cada contrato. Las autoridades nacionales competentes de que se trate deben informar de dicha evaluación a la Comisión y a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM).
- (13) Las partes contratantes son responsables de analizar su acuerdo contractual para determinar las situaciones a las que se pretende aplicar una cláusula contractual supletoria. Si la interpretación de un contrato, o de un instrumento financiero tal como se define en la Directiva 2014/65/UE, muestra que las partes no pretendían contemplar la cesación definitiva de un índice de referencia seleccionado, la sustitución normativa de un índice de referencia designado de conformidad con el presente Reglamento debe ofrecer protección para hacer frente a la cesación definitiva de dicho índice de referencia.

- (14) Considerando que el índice sustitutivo de un índice de referencia podría requerir modificaciones de los contratos, o de los instrumentos financieros tal como se definen en la Directiva 2014/65/UE, que se refieran a dichos índices de referencia si tales modificaciones son necesarias para la utilización o aplicación práctica de dicho índice sustitutivo de un índice de referencia, debe facultarse a la Comisión para que establezca las correspondientes modificaciones adaptativas en el acto de ejecución.
- (15) En el caso de los índices de referencia designados por la Comisión como cruciales en un Estado miembro de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 y cuando la cesación o la liquidación de dicho índice de referencia pueda perturbar de manera significativa el funcionamiento de los mercados financieros en dicho Estado miembro, la autoridad competente correspondiente debe adoptar las medidas necesarias para evitar tal perturbación de conformidad con su Derecho nacional.
- (16) Cuando un Estado miembro se adhiera a la zona del euro y la consiguiente falta de datos para el cálculo de un índice de referencia nacional exija la sustitución de ese índice de referencia, dicho Estado miembro debe poder prever la transición del índice de referencia nacional a un índice sustitutivo de este. En tal caso, dicho Estado miembro debe tener en cuenta la posición de los consumidores como partes contractuales y garantizar que no se vean afectados negativamente por dicha transición en mayor medida de lo necesario.
- (17) A fin de designar determinados índices de referencia de tipos de cambio al contado de terceros países como excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/1011, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que respecta a la exención de índices de referencia de tipos de cambio al contado de divisas no convertibles cuando se utilicen tales índices de referencia de tipos de cambio al contado para calcular los pagos derivados de contratos de derivados sobre divisas no entregables. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación <sup>(7)</sup>. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (18) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para designar un índice sustitutivo de un índice de referencia a fin de sustituir todas las referencias hechas a dicho índice en los contratos, o instrumentos financieros tal como se definen en la Directiva 2014/65/UE, que no hayan sido renegociados antes de la fecha de aplicación del acto de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(8)</sup>. La seguridad jurídica exige que la Comisión únicamente ejerza dichas competencias de ejecución cuando se produzcan factores desencadenantes definidos con precisión que demuestren claramente que van a cesar de forma permanente la administración y la publicación del índice de referencia que ha de sustituirse.
- (19) La Comisión únicamente debe ejercer sus competencias de ejecución en situaciones en las que considere que la cesación o liquidación de un índice de referencia puede tener consecuencias negativas que perturben de manera significativa el funcionamiento de los mercados financieros o la economía real de la Unión. Además, la Comisión únicamente debe ejercer sus competencias de ejecución si se ha puesto de manifiesto que la representatividad del índice de referencia de que se trate no puede restablecerse o que el índice de referencia cesará de forma permanente.
- (20) Antes de ejercer sus competencias de ejecución para designar un índice sustitutivo de un índice de referencia, la Comisión debe efectuar una consulta pública y debe tener en cuenta las recomendaciones de terceros interesados, en particular de los grupos de trabajo del sector privado que operen bajo los auspicios de las autoridades públicas o del banco central. Dichas recomendaciones deben basarse en amplias consultas públicas y conocimientos de expertos sobre el índice más adecuado para sustituir el índice de referencia de tipos de interés en cesación. La Comisión debe tener en cuenta las recomendaciones de otros terceros interesados, en particular la autoridad competente del administrador del índice de referencia y la AEVM.

<sup>(7)</sup> DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

<sup>(8)</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (21) En el momento de la adopción del Reglamento (UE) 2016/1011, se esperaba que, a finales de 2021, los terceros países establecerían regímenes normativos similares para los índices de referencia financieros y que la utilización en la Unión por parte de las entidades supervisadas de índices de referencia de terceros países estuviera garantizado por decisiones de equivalencia adoptadas por la Comisión o por el reconocimiento o validación concedido por las autoridades competentes. Sin embargo, los progresos realizados a este respecto han sido limitados. El ámbito de aplicación del régimen normativo de los índices de referencia financieros difiere de manera significativa entre la Unión y los terceros países. Por tanto, para garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior y la disponibilidad de índices de referencia de terceros países para su utilización en la Unión una vez finalizado el período transitorio, la Comisión debe presentar, a más tardar el 15 de junio de 2023, un informe sobre la revisión del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/1011, en su versión modificada por el presente Reglamento, teniendo especialmente en cuenta su efecto en la utilización en la Unión de índices de referencia de terceros países. En dicho informe, la Comisión debe analizar las consecuencias del amplio ámbito de aplicación de tal reglamentación para los administradores y usuarios de índices de referencia de la Unión, también por lo que respecta a la utilización continuada de índices de referencia de terceros países. En particular, la Comisión debe evaluar si es necesario modificar nuevamente el Reglamento (UE) 2016/1011 con el fin de reducir su ámbito de aplicación únicamente a administradores de determinados tipos de índices de referencia o a administradores cuyos índices de referencia son ampliamente utilizados en la Unión.
- (22) El Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(9)</sup> ha sido modificado recientemente con el fin de aclarar a los participantes en el mercado que los contratos suscritos u objeto de novación antes de comenzar la aplicación de los requisitos de compensación o de márgenes exigibles a los contratos de derivados extrabursátiles que se refieran a un índice de referencia (en lo sucesivo, «contratos preexistentes») no estarán sujetos a esos requisitos si dichos contratos son modificados en lo que respecta al índice de referencia a que se refieren y las modificaciones persiguen el único fin de aplicar o preparar la aplicación de un índice sustitutivo de un índice de referencia o de introducir cláusulas supletorias a este respecto durante la transición a un nuevo índice de referencia en el marco de una reforma de los índices de referencia. Las reformas de los índices de referencia en este contexto son el resultado de grupos de trabajo e iniciativas coordinados a nivel internacional, destinados a reformar los índices de referencia para observar los principios internacionales para los índices de referencia financieros publicados por la Organización Internacional de Comisiones de Valores. El Reglamento (UE) 2016/1011 exige que las entidades supervisadas elaboren y mantengan planes por escrito sólidos en los que se establezcan las acciones que emprenderían en el caso de que cualquier índice de referencia cambie sustancialmente o deje de elaborarse, y que reflejen tales planes en la relación contractual con los clientes. Con el fin de facilitar el cumplimiento de tales obligaciones por parte de los participantes en el mercado y apoyar la actuación de los participantes en el mercado para reforzar la solidez de los contratos de derivados extrabursátiles que se refieran a índices de referencia potencialmente sujetos a reformas, el Reglamento (UE) n.º 648/2012 debe además modificarse para aclarar que los contratos preexistentes no estarán sujetos a requisitos de compensación o de margen si dichos contratos se modifican con el único fin de sustituir el índice al que se refieren en el contexto de una reforma de los índices de referencia.
- Por tanto, esa excepción únicamente se aplica a las modificaciones contractuales que sean necesarias para aplicar o preparar la aplicación de un índice sustitutivo de un índice de referencia debido a una reforma de los índices de referencia, o sean necesarias para introducir cláusulas supletorias en relación con un índice de referencia con el fin de reforzar la solidez de los contratos correspondientes. Dichas modificaciones deben servir para aportar claridad a los participantes en el mercado y no deben afectar al alcance de las obligaciones de compensación y de márgenes en relación con las modificaciones de los contratos de derivados extrabursátiles con otros fines o en relación con las sustituciones o las novaciones, como los cambios de contrapartes.
- (23) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos (UE) 2016/1011 y (UE) n.º 648/2012 en consecuencia.
- (24) Dado que el LIBOR dejará de ser un índice de referencia crucial en el sentido del Reglamento (UE) 2016/1011 a partir del 1 de enero de 2021, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(9)</sup> Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

#### Modificaciones del Reglamento (UE) 2016/1011

El Reglamento (UE) 2016/1011 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 2, apartado 2, se añade la letra siguiente:
    - «i) los índices de referencia de tipos de cambio al contado que hayan sido designados por la Comisión de conformidad con el artículo 18 bis, apartado 1.»
  - 2) En el artículo 3, el apartado 1 se modifica como sigue:
    - a) se inserta el punto siguiente:

«22 bis) “índice de referencia de tipos de cambio al contado”: un índice de referencia que refleje el precio, expresado en una moneda, de otra moneda o una cesta de otras monedas, para entrega en la fecha de valor más temprana posible;»;
    - b) en el punto 24, letra a), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:
      - «i) un centro de negociación, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 24, de la Directiva 2014/65/UE, o un centro de negociación en un tercer país con respecto al cual la Comisión haya adoptado una decisión de ejecución por la que se considere que el marco jurídico y de supervisión de dicho país tiene efectos equivalentes en el sentido del artículo 28, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*) o del artículo 25, apartado 4, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, o tiene un mercado regulado considerado equivalente en virtud del artículo 2 bis del Reglamento (UE) n.º 648/2012, aunque, en cada caso, exclusivamente en lo relativo a los datos de operaciones relacionados con instrumentos financieros;
- (\*) Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).».
- 3) En el título III, el título del capítulo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Índices de referencia de tipos de interés e índices de referencia de tipos de cambio al contado».
  - 4) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 18 bis

#### Índice de referencia de tipos de cambio al contado

1. La Comisión podrá designar un índice de referencia de tipos de cambio al contado que sea administrado por administradores situados fuera de la Unión si se cumplen los dos criterios siguientes:
  - a) el índice de referencia de tipos de cambio al contado se refiere a un tipo de cambio al contado de la moneda de un tercer país que no sea libremente convertible; y
  - b) el índice de referencia de tipos de cambio al contado se utiliza de forma frecuente, sistemática y periódica para protegerse contra las fluctuaciones adversas de los tipos de cambio.
2. El 31 de diciembre de 2022 a más tardar, la Comisión efectuará una consulta pública para determinar los índices de referencia de tipos de cambio al contado que cumplan los criterios establecidos en el apartado 1.

3. El 15 de junio de 2023 a más tardar, la Comisión adoptará un acto delegado de conformidad con el artículo 49 para crear una lista de índices de referencia de tipos de cambio al contado que cumplan los criterios establecidos en el apartado 1 del presente artículo. La Comisión actualizará dicha lista según proceda.»

5) En el título III se inserta el capítulo siguiente:

#### «CAPÍTULO 4BIS

##### ***Sustitución normativa de un índice de referencia***

###### *Artículo 23 bis*

##### **Ámbito de aplicación de la sustitución normativa de un índice de referencia conforme a Derecho nacional**

El presente capítulo se aplicará a:

- a) todo contrato, o instrumento financiero tal como se define en la Directiva 2014/65/UE, que se refiera a un índice de referencia y se rija por el Derecho de uno de los Estados miembros; y
- b) todo contrato cuyas partes estén establecidas todas ellas en la Unión que se refiera a un índice de referencia y se rija por el Derecho de un tercer país en el que no se establezca la liquidación ordenada de un índice de referencia.

###### *Artículo 23 ter*

##### **Sustitución de un índice de referencia conforme al Derecho de la Unión**

1. El presente artículo se aplicará a:

- a) los índices de referencia designados como cruciales mediante un acto de ejecución adoptado en virtud del artículo 20, apartado 1, letras a) o c);
- b) los índices de referencia basados en la aportación de datos de cálculo si su cesación o liquidación perturbara de manera significativa el funcionamiento de los mercados financieros de la Unión; y
- c) los índices de referencia de terceros países si su cesación o liquidación perturbara de manera significativa el funcionamiento de los mercados financieros de la Unión o planteara un riesgo sistémico para el sistema financiero de la Unión.

2. La Comisión podrá designar uno o varios índices sustitutivos de un índice de referencia siempre que se haya producido alguna de las circunstancias siguientes:

- a) que la autoridad competente del administrador de dicho índice haya emitido una declaración pública o publicado información en la que se anunciase que ese índice ha dejado de reflejar el mercado o la realidad económica subyacentes; en el caso de un índice de referencia designado como crucial mediante un acto de ejecución adoptado en virtud del artículo 20, apartado 1, letras a) o c), la autoridad competente hará dicho anuncio únicamente si, después de ejercer las competencias establecidas en el artículo 23, el índice de referencia sigue sin reflejar el mercado o la realidad económica subyacentes;
- b) que el administrador de dicho índice de referencia o un tercero en su nombre haya emitido una declaración pública o publicado información, o dicha declaración haya sido emitida o dicha información publicada, en la que se anunciase que dicho administrador iniciará la liquidación ordenada de ese índice o dejará, de forma permanente o indefinida, de elaborar dicho índice o determinados vencimientos o divisas para los que se calcula ese índice, siempre que en el momento de la emisión de la declaración o la publicación de la información no haya un administrador sucesor que vaya a seguir elaborando dicho índice;
- c) que la autoridad competente del administrador de dicho índice de referencia o cualquier entidad con autoridad, en materia de insolvencia o resolución, sobre dicho administrador haya emitido una declaración pública o publicado información en la que se declarase que el administrador iniciará la liquidación ordenada ese índice o dejará, de forma permanente o indefinida, de elaborar dicho índice o determinados vencimientos o divisas para los que se calcula ese índice, siempre que en el momento de la emisión de la declaración o la publicación de la información no haya un administrador sucesor que vaya a seguir elaborando dicho índice; o

d) que la autoridad competente del administrador de dicho índice de referencia retire o suspenda la autorización de conformidad con el artículo 35 o el reconocimiento de conformidad con el artículo 32, apartado 8, o exija la revocación de la validación de conformidad con artículo 33, apartado 6, siempre que en el momento de la retirada o suspensión o de la revocación de la validación no haya un administrador sucesor que vaya a seguir elaborando dicho índice y su administrador vaya a iniciar la liquidación ordenada de ese índice o vaya a dejar, de forma permanente o indefinida, de elaborar dicho índice o determinados vencimientos o divisas para los que se calcula ese índice.

3. A efectos del apartado 2 del presente artículo, el índice sustitutivo de un índice de referencia sustituirá todas las referencias a dicho índice en los contratos e instrumentos financieros a que se refiere el artículo 23 *bis* cuando dichos contratos e instrumentos financieros no contengan:

- a) ninguna cláusula supletoria; o
- b) ninguna cláusula supletoria adecuada.

4. A efectos del apartado 3, letra b), una cláusula supletoria se considerará inadecuadas si:

- a) no incluye un índice sustitutivo permanente de un índice de referencia en cesación; o
- b) su aplicación exige el consentimiento de terceros, el cual haya sido denegado; o
- c) incluye un índice sustitutivo de un índice de referencia que haya dejado de reflejar o diverja de manera significativa del mercado o la realidad económica subyacentes que pretende medir el índice de referencia en cesación, y cuya aplicación podría ejercer un efecto adverso en la estabilidad financiera.

5. El índice sustitutivo de un índice de referencia acordado como índice contractual supletorio ha dejado de reflejar o diverge de manera significativa del mercado o la realidad económica subyacentes que pretende medir el índice de referencia en cesación y podría tener un efecto adverso en la estabilidad financiera cuando:

- a) la autoridad nacional competente así lo haya establecido sobre la base de una evaluación horizontal de una categoría específica de acuerdo contractual realizada a raíz de una solicitud motivada de al menos una parte interesada y previa consulta a terceros interesados;
- b) previa evaluación de conformidad con la letra a), una de las partes en el contrato o instrumento financiero haya formulado una objeción a la cláusula supletoria acordada por contrato a más tardar tres meses antes de la cesación del índice de referencia; y
- c) previa objeción con arreglo a la letra b), las partes en el contrato o instrumento financiero no hayan acordado un índice sustitutivo alternativo del índice de referencia a más tardar un día hábil antes de la cesación de dicho índice.

6. A efectos del apartado 4, letra c), la autoridad nacional competente informará, sin demora indebida, a la Comisión y a la AEVM de su evaluación a que se refiere el apartado 5, letra a). Cuando varias entidades en más de un Estado miembro puedan verse afectadas por la evaluación, las autoridades competentes de todos los Estados miembros de que se trate realizarán la evaluación de manera conjunta.

7. Los Estados miembros designarán una autoridad competente que pueda realizar la evaluación a que se refiere el apartado 5, letra a). A más tardar el 14 de agosto de 2021, los Estados miembros informarán a la Comisión y a la AEVM de la designación de las autoridades competentes.

8. La Comisión adoptará actos de ejecución para designar uno o varios índices sustitutivos de índices de referencia de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 50, apartado 2, cuando se haya producido alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

9. Los actos de ejecución a que se refiere el apartado 8 deberán incluir los elementos siguientes:

- a) el índice o índices sustitutivos de un índice de referencia;
- b) el ajuste del diferencial, incluido el método para su determinación, que deberá aplicarse al índice sustitutivo de un índice de referencia en cesación en la fecha de la sustitución para cada plazo concreto, al objeto de tener en cuenta los efectos de la transición o paso del índice de referencia que vaya a liquidarse a su índice sustitutivo;
- c) las correspondientes modificaciones adaptativas que se asocien a la utilización o la aplicación de un índice sustitutivo de un índice de referencia y sean razonablemente necesarias para dicha utilización o aplicación; y
- d) la fecha a partir de la cual se aplican el índice o índices sustitutivos de un índice de referencia.

10. Al adoptar los actos de ejecución a que se refiere el apartado 8, la Comisión tendrá en cuenta las recomendaciones disponibles sobre el índice sustitutivo del índice de referencia, las modificaciones adaptativas correspondientes y el ajuste del diferencial realizados por el banco central responsable de la zona de la divisa en la que el índice de referencia sea objeto de liquidación, o por el grupo de trabajo dedicado a índices de referencia alternativos bajo los auspicios de las autoridades públicas o del banco central. Antes de adoptar el acto de ejecución, la Comisión efectuará una consulta pública y tendrá en cuenta las recomendaciones de otros terceros interesadas, incluida la autoridad competente del administrador del índice de referencia y la AEVM.

11. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, letra c), del presente artículo, un índice sustitutivo del índice de referencia designado por la Comisión de conformidad con el apartado 2 del presente artículo no será de aplicación cuando todas las partes o la mayoría de las partes requerida de un contrato o un instrumento financiero a que se refiere el artículo 23 bis hayan acordado aplicar un índice sustitutivo diferente del índice de referencia ya sea antes o después de la fecha de aplicación del acto de ejecución a que se refiere el apartado 8 del presente artículo.

#### *Artículo 23 quater*

### **Sustitución de un índice de referencia conforme al Derecho nacional**

1. La autoridad nacional competente de un Estado miembro en el que estén situados la mayoría de los contribuidores podrá designar uno o varios índices sustitutivos de un índice de referencia a que se refiere el artículo 20, apartado 1, letra b), a condición de que se haya producido cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) que la autoridad competente del administrador de dicho índice haya emitido una declaración pública o publicado información en la que se anunciase que ese índice ha dejado de reflejar el mercado o la realidad económica subyacentes; la autoridad competente hará dicho anuncio únicamente si, después de ejercer las competencias establecidas en el artículo 23, el índice de referencia sigue sin reflejar el mercado o la realidad económica subyacentes;
- b) que el administrador de dicho índice de referencia o un tercero en su nombre haya emitido una declaración pública o publicado información, o dicha declaración haya sido emitida o dicha información publicada, en la que se anunciase que dicho administrador iniciará la liquidación ordenada de ese índice o dejará, de forma permanente o indefinida, de elaborar dicho índice o determinados vencimientos o divisas para los que se calcula ese índice, siempre que en el momento de la emisión de la declaración o la publicación de la información no haya un administrador sucesor que vaya a seguir elaborando dicho índice;
- c) que la autoridad competente del administrador de dicho índice de referencia o cualquier entidad con autoridad, en materia de insolvencia o resolución, sobre dicho administrador haya emitido una declaración pública o haya publicado información en la que se declarase que dicho administrador iniciará la liquidación ordenada de ese índice o dejará, de forma permanente o indefinida, de elaborar dicho índice de referencia o determinados vencimientos o divisas para los que se calcula ese índice, siempre que en el momento de la emisión de la declaración o la publicación de la información no haya un administrador sucesor que vaya a seguir elaborando dicho índice; o
- d) que la autoridad competente del administrador de dicho índice de referencia le retire o suspenda la autorización de conformidad con el artículo 35, siempre que en el momento de la retirada o suspensión no haya un administrador sucesor que vaya a seguir elaborando dicho índice y su administrador vaya a iniciar la liquidación ordenada de ese índice o vaya a dejar, de forma permanente o indefinida, de elaborar dicho índice o determinados vencimientos o divisas para los que se calcula ese índice.

2. Cuando un Estado miembro designe uno o varios índices sustitutivos de un índice de referencia de conformidad con el apartado 1, la autoridad competente de dicho Estado miembro lo notificará de inmediato a la Comisión y a la AEVM.

3. El índice sustitutivo del índice de referencia sustituirá todas las referencias a dicho índice en los contratos e instrumentos financieros a que se refiere el artículo 23 bis, si se cumplen las dos condiciones siguientes:

- a) que tales contratos o instrumentos financieros se refieran al índice de referencia en cesación en la fecha en que sea aplicable el Derecho nacional que designa el índice sustitutivo del índice de referencia; y



b) que tales contratos o instrumentos financieros no contengan cláusulas supletorias, o que contengan una cláusula supletoria que no establezca un índice sustitutivo permanente de un índice de referencia en cesación.

4. El índice sustitutivo del índice de referencia designado por una autoridad competente de conformidad con el apartado 1 del presente artículo no será de aplicación cuando todas las partes, o la mayoría de las partes requerida, de un contrato o un instrumento financiero a que se refiere el artículo 23 *bis* hayan acordado aplicar un índice sustitutivo diferente del índice de referencia ya sea antes o después de la fecha de aplicación de la disposición pertinente de Derecho nacional.»

6) En el artículo 28, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las entidades supervisadas distintas del administrador a que se refiere el apartado 1 que utilicen un índice de referencia elaborarán y mantendrá planes por escrito sólidos que especifiquen las medidas que tomarían si el índice de referencia variara de forma importante o dejara de elaborarse. Cuando resulte factible y adecuado, en dichos planes se designarán uno o varios índices alternativos a los que se pueda referir para sustituir los índices de referencia que dejen de elaborarse, con indicación de las razones de la adecuación de esos índices de referencia alternativos. Las entidades supervisadas facilitarán, previa petición y sin demora injustificada, a la autoridad competente correspondiente esos planes y las posibles actualizaciones, y los reflejarán en su relación contractual con los clientes.»

7) En el artículo 29 se inserta el apartado siguiente:

«1 *bis*. Una entidad supervisada también podrá utilizar el índice sustitutivo de un índice de referencia designado de conformidad con el artículo 23 *ter* o el artículo 23 *quater*.»

8) El artículo 49 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado siguiente:

«2 *ter*. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 18 *bis*, apartado 3, y el artículo 54, apartado 7, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del 13 de febrero de 2021.»

b) se inserta el apartado siguiente:

«3 *bis*. La delegación de poderes mencionada en el artículo 18 *bis*, apartado 3, y en el artículo 54, apartado 7, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.»

c) se añade el apartado siguiente:

«6 *bis*. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 18 *bis*, apartado 3, o del artículo 54, apartado 7, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.»

9) En el artículo 51, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. A menos que la Comisión haya adoptado una decisión en materia de equivalencia a que se refiere el artículo 30, apartados 2 o 3, que un administrador haya sido reconocido de conformidad con el artículo 32 o que un índice de referencia haya sido validado en virtud del artículo 33, la utilización en la Unión por entidades supervisadas de un índice de referencia de terceros países únicamente se permitirá para aquellos instrumentos financieros, contratos financieros y mediciones de rendimiento de un fondo de inversión que ya se refiera a ese índice o que añadan una referencia a dicho índice antes del 31 de diciembre de 2023.

El párrafo primero no se aplicará a los índices de referencia elaborados por los administradores que se trasladen de la Unión a un tercer país durante el período transitorio. La autoridad competente lo notificará a la AEVM con arreglo al artículo 35. La AEVM elaborará una lista de índices de referencia de terceros países a los que no sea de aplicación el párrafo primero.»

10) En el artículo 54, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. A más tardar el 15 de junio de 2023, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el ámbito de aplicación del presente Reglamento, en particular respecto a la utilización continuada por parte de las entidades supervisadas de índices de referencia de terceros países y sobre las posibles deficiencias del marco vigente. En dicho informe se evaluará en especial si es necesario modificar el presente Reglamento con el fin de reducir su ámbito de aplicación a la elaboración de determinados tipos de índices de referencia o a la elaboración de índices de referencia ampliamente utilizados en la Unión, y se acompañará, cuando proceda, de una propuesta legislativa.

7. La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado con arreglo al artículo 49 a más tardar el 15 de junio de 2023 a fin de prorrogar el período transitorio a que se refiere el artículo 51, apartado 5, hasta el 31 de diciembre de 2025 a más tardar, si el informe a que se refiere el apartado 6 del presente artículo demuestra que, en caso contrario, la utilización continuada en la Unión de determinados índices de referencia de terceros países por parte de entidades supervisadas se vería obstaculizada de manera significativa o supondría una amenaza para la estabilidad financiera.».

## Artículo 2

### Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 648/2012

El artículo 13 bis del Reglamento (UE) n.º 648/2012 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13 bis

#### Modificaciones de contratos preexistentes a fin de aplicar reformas de los índices de referencia

1. Las entidades de contrapartida podrán seguir aplicando los procedimientos de gestión del riesgo a que se refiere el artículo 11, apartado 3, de los que se hayan dotado a 13 de febrero de 2021 respecto de los contratos de derivados extrabursátiles que no sean compensados por una ECC y que sean celebrados u objeto de novación antes de la fecha en que surta efecto la obligación de dotarse de procedimientos de gestión del riesgo en virtud del artículo 11, apartado 3, en caso de que, después del 13 de febrero de 2021, dichos contratos se modifiquen o sean objeto de novación posteriormente con el único fin de sustituir un índice de referencia o de introducir una cláusula supletoria en relación con cualquier índice de referencia al que se refiera dicho contrato.

2. Los contratos celebrados u objeto de novación antes de la fecha en que surte efecto la obligación de compensación con arreglo al artículo 4 y que, después del 13 de febrero de 2021, se modifiquen o sean objeto de novación posteriormente con el único fin de sustituir un índice de referencia o de introducir una cláusula supletoria en relación con cualquier índice de referencia al que se refiera dicho contrato, no quedarán, por esa razón, sujetos a la obligación de compensación contemplada en el artículo 4.

3. Los apartados 1 y 2 únicamente se aplicarán a los contratos de derivados extrabursátiles cuya modificación o novación:

- a) sea necesaria a efectos de sustituir un índice de referencia en el contexto de reformas de los índices;
- b) no altere el contenido económico ni el factor de riesgo representado por la referencia a un índice de referencia en dicho contrato; y
- c) no comprenda otros cambios de cualquier cláusula jurídica de dicho contrato que no esté relacionada con el índice objeto de referencia, y, por tanto, pueda modificar el contrato de una manera que requiera efectivamente considerarlo como un nuevo contrato.».

## Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2021.

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*  
D. M. SASSOLI

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
A. P. ZACARIAS

---

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/169 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 2021

**por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 en lo que respecta a la entrada correspondiente al Reino Unido en la lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Unión y el tránsito por esta de determinadas mercancías de aves de corral, en relación con la influenza aviar de alta patogenicidad**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 8, frase introductoria, su artículo 8, punto 1, párrafo primero, su artículo 8, punto 4, y su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 2009/158/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 23, apartado 1, su artículo 24, apartado 2, y su artículo 25, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 798/2008 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece requisitos de certificación veterinaria para las importaciones en la Unión y el tránsito por esta, incluido el almacenamiento en tránsito, de aves de corral y productos derivados («las mercancías»). Con arreglo a dicho Reglamento, las mercancías únicamente pueden ser importadas en la Unión y transitar por ella cuando proceden de los terceros países, territorios, zonas o compartimentos que figuran en las columnas 1 y 3 del cuadro de la parte 1 de su anexo I.
- (2) El Reglamento (CE) n.º 798/2008 también establece las condiciones para que un tercer país, territorio, zona o compartimento sea considerado libre de influenza aviar de alta patogenicidad (IAAP).
- (3) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (el Acuerdo de Retirada), y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, las Directivas 2002/99/CE y 2009/158/CE y los actos de la Comisión basados en ellas deben seguir siendo aplicables al y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte después de la expiración del período transitorio regulado en el Acuerdo de Retirada.

<sup>(1)</sup> DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 74.

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 798/2008 de la Comisión, de 8 de agosto de 2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria (DO L 226 de 23.8.2008, p. 1).

- (4) Por tanto, el Reino Unido, excluida Irlanda del Norte, figura en el cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 como tercer país desde el cual están permitidos la importación en la Unión y el tránsito por esta de las mercancías procedentes de determinadas partes de su territorio, en función de la presencia de IAAP. Esta regionalización del Reino Unido se establece en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/130 de la Comisión (\*).
- (5) El 8 de febrero de 2021, el Reino Unido confirmó la presencia de IAAP del subtipo H5N8 en una explotación de aves de corral en Redcar y Cleveland, en Inglaterra.
- (6) Las autoridades veterinarias del Reino Unido establecieron una zona de control de 10 km alrededor de la explotación afectada y pusieron en práctica una política de sacrificio sanitario para controlar la presencia de IAAP y limitar la propagación de dicha enfermedad. Además, las autoridades veterinarias del Reino Unido confirmaron que habían suspendido inmediatamente la expedición de certificados veterinarios para partidas de mercancías destinadas a la exportación a la Unión a partir de todo el territorio del Reino Unido, excluida Irlanda del Norte.
- (7) El Reino Unido ha presentado a la Comisión información sobre la situación epidemiológica en su territorio y las medidas adoptadas para evitar que se propague la IAAP, que han sido evaluadas por la Comisión. Sobre la base de esta evaluación, procede imponer restricciones a la introducción en la Unión de mercancías procedentes de la zona de Inglaterra afectada por la IAAP, que las autoridades veterinarias del Reino Unido han sometido a restricciones debido al brote actual.
- (8) Por consiguiente, debe modificarse la entrada relativa al Reino Unido en el cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 para tener en cuenta la actual situación epidemiológica de dicho tercer país.
- (9) Procede, por tanto, modificar el anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

La parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 2021.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

(\*) Reglamento de Ejecución (UE) 2021/130 de la Comisión, de 3 de febrero de 2021, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 en lo que respecta a la entrada correspondiente al Reino Unido en la lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Unión y el tránsito por esta de determinadas mercancías de aves de corral, en relación con la influenza aviar de alta patogenicidad (DO L 40 de 4.2.2021, p. 16).

## ANEXO

En la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008, la entrada relativa al Reino Unido se sustituye por el texto siguiente:

«GB – Reino Unido (*)	GB-0	Todo el país	SPF						
			EP, E						
	GB-1	Todo el territorio del Reino Unido, excepto la zona GB-2	BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		N			A	
			WGM						
			POU, RAT		N				
	GB-2	El territorio del Reino Unido correspondiente a:							
	GB-2.1	Condado de North Yorkshire: La superficie contenida en un círculo de 10 km de radio cuyo centro tiene las coordenadas decimales WGS84 N54.30 y W1.47	BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		N P2	1.1.2021	6.1.2021	A	
			WGM		P2	1.1.2021	6.1.2021		
			POU, RAT		N P2	1.1.2021	6.1.2021		
	GB-2.2	Condado de North Yorkshire: La superficie contenida en un círculo de 10 km de radio cuyo centro tiene las coordenadas decimales WGS84 N54.29 y W1.45	BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		N P2	1.1.2021	8.1.2021	A	
			WGM		P2	1.1.2021	8.1.2021		
			POU, RAT		N P2	1.1.2021	8.1.2021		
	GB-2.3	Condado de Norfolk: La superficie contenida en un círculo de 10 km de radio cuyo centro tiene las coordenadas decimales WGS84 N52.49 y E0.95	BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		N P2	1.1.2021	10.1.2021	A	
			WGM		P2	1.1.2021	10.1.2021		
			POU, RAT		N P2	1.1.2021	10.1.2021		
	GB-2.4	Condado de Norfolk: La superficie contenida en un círculo de 10 km de radio cuyo centro tiene las coordenadas decimales WGS84 N52.72 y E0.15	BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		N P2	1.1.2021	11.1.2021	A	
			WGM		P2	1.1.2021	11.1.2021		
			POU, RAT		N P2	1.1.2021	11.1.2021		
	GB-2.5	Condado de Derbyshire: La superficie contenida en un círculo de 10 km de radio cuyo centro tiene las coordenadas decimales WGS84 N52.93 y W1.57	BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		N P2	1.1.2021	17.1.2021	A	
			WGM		P2	1.1.2021	17.1.2021		
			POU, RAT		N P2	1.1.2021	17.1.2021		

GB-2.6	Condado de North Yorkshire: La superficie contenida en un círculo de 10 km de radio cuyo centro tiene las coordenadas decimales WGS84 N54.37 y W2.16	BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20	N P2	1.1.2021	19.1.2021	A		
		WGM	P2	1.1.2021	19.1.2021			
		POU, RAT	N P2	1.1.2021	19.1.2021			
GB-2.7	Islas Orcadas: La superficie contenida en un círculo de 10 km de radio cuyo centro tiene las coordenadas decimales WGS84 N59.28 y W2.44	BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20	N P2	1.1.2021	20.1.2021	A		
		WGM	P2	1.1.2021	20.1.2021			
		POU, RAT	N P2	1.1.2021	20.1.2021			
GB-2.8	Condado de Dorset: La superficie contenida en un círculo de 10 km de radio cuyo centro tiene las coordenadas decimales WGS84 N51.06 y W2.27	BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20	N P2	1.1.2021	20.1.2021	A		
		WGM	P2	1.1.2021	20.1.2021			
		POU, RAT	N P2	1.1.2021	20.1.2021			
GB-2.9	Condado de Norfolk: La superficie contenida en un círculo de 10 km de radio cuyo centro tiene las coordenadas decimales WGS84 N52.52 y E0.96	BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20	N P2	1.1.2021	23.1.2021	A		
		WGM	P2	1.1.2021	23.1.2021			
		POU, RAT	N P2	1.1.2021	23.1.2021			
GB-2.10	Condado de Norfolk: La superficie contenida en un círculo de 10 km de radio cuyo centro tiene las coordenadas decimales WGS84 N52.52 y E0.95	BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20	N P2	1.1.2021	28.1.2021	A		
		WGM	P2	1.1.2021	28.1.2021			
		POU, RAT	N P2	1.1.2021	28.1.2021			
GB-2.11	Condado de Norfolk: La superficie contenida en un círculo de 10,4 km de radio cuyo centro tiene las coordenadas decimales WGS84 N52.53 y E0.66	BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20	N P2	1.1.2021	7.2.2021	A		
		WGM	P2	1.1.2021	7.2.2021			
		POU, RAT	N P2	1.1.2021	7.2.2021			
GB-2.12	Condado de Devon: La superficie contenida en un círculo de 10 km de radio cuyo centro tiene las coordenadas decimales WGS84 N50.70 y W3.36	BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20	N P2	1.1.2021	31.1.2021	A		
		WGM	P2	1.1.2021	31.1.2021			
		POU, RAT	N P2	1.1.2021	31.1.2021			

GB-2.13	Cerca de Amlwch, isla de Anglesey, Gales:	BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		N P2	27.1.2021		A	
	La superficie contenida en un círculo de 10 km de radio cuyo centro tiene las coordenadas decimales WGS84 N53.38 y W4.30	WGM		P2	27.1.2021			
		POU, RAT		N P2	27.1.2021			
GB-2.14	Cerca de Redcar, Redcar y Cleveland, Inglaterra:	BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		N P2	8.2.2021		A	
	La superficie contenida en un círculo de 10 km de radio cuyo centro tiene las coordenadas decimales WGS84 N54.57 y W1.07	WGM		P2	8.2.2021			
		POU, RAT		N P2	8.2.2021			

(\*) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo, las referencias al Reino Unido no incluyen a Irlanda del Norte.».





ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones  
de la Unión Europea  
L-2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES